



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 58/2018.

En Madrid, a 4 de abril de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso planteado por D. Luis Rubiales Béjar, candidato a la Presidencia de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), contra la resolución de 20 de marzo de 2018 del Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) y contra la desestimación por silencio de la Comisión Gestora y de la Secretaria General de la RFEF, respecto a su solicitud de modificación de la fecha prevista para celebrar un partido del calendario de la Liga de 1ª División, por coincidir con el día de las elecciones a la Presidencia de la RFEF

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de marzo de 2018 se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso planteado por D. Luis Rubiales Béjar, candidato a la Presidencia de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), contra la resolución de 20 de marzo de 2018 del Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) y contra la desestimación por silencio de la Comisión Gestora y de la Secretaria General de la RFEF, respecto a su solicitud de modificación de la fecha prevista para celebrar un partido del calendario de la Liga de 1ª División, por coincidir con el día de las elecciones a la Presidencia de la RFEF, esto es, el 9 de abril de 2018.

SEGUNDO.- El mismo día de presentación se dio traslado al Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP), a la Comisión Gestora de la RFEF y a la Comisión Electoral, para que emitieran informe.

TERCERO.- El 28 de marzo de 2018 tuvo entrada informe del Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, D. Javier Tebas Medrano, en el que señalaba que la determinación del partido previsto para el 9 de abril de 2018 entre el Villarreal C.F. y el Athletic Club de Bilbao *"constituye el legítimo ejercicio de un derecho por parte de La Liga atendiendo a la normativa aplicable, estando determinada dicha fecha como día oficial de la jornada"*. Así mismo, alegó que la disposición adicional tercera de la Orden ECD 2764/2015 impone una clara obligación a la RFEF, pero no a La Liga. Finalmente, señaló que el recurrente era consciente y conocedor de este hecho por haber formado parte de la Junta Directiva de la RFEF, motivo por el que, a su juicio, su comportamiento denotaba mala fe. Concluyó negando que fuera miembro de la Comisión Gestora de la RFEF.

CUARTO.- El 23 de marzo de 2018 el Presidente de la Comisión Electoral de la RFEF remitió escrito indicando que a su juicio no corresponde a esa Comisión Electoral informar sobre este recurso al estar dirigido contra una resolución de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

QUINTO.- El 28 de marzo de 2018 el Presidente de la Comisión Gestora de la RFEF, D. Marcelino S. Maté Martínez, y la Secretaría General de la citada Federación, D^a. Esther Gascón Carbajosa, remitieron informe en el que indicaban que la concreción de los horarios de la competición profesional, de acuerdo con el convenio de coordinación suscrito entre la RFEF y la LNFP, es competencia de la LNFP, y que dicho convenio autoriza la disputa de encuentros correspondientes al campeonato nacional de liga de primera división y de segunda división el lunes posterior a cada jornada oficial.

Aclaran en ese informe que el calendario para las elecciones de Presidente de la RFEF fue aprobado el día 12 de febrero de 2018, fecha en la que no había partidos de competición fijados para el día 9 de abril, habiéndose optado por el lunes porque en la moción de censura que se tramitó contra el Presidente Sr. Villar Llona, el Sr. Rubiales interpuso un recurso ante el TAD solicitando la fijación de un lunes como fecha de celebración de la votación.

Añaden que el 19 de marzo de 2018 el Sr. Rubiales, ya proclamado candidato a la Presidencia de la RFEF, remitió al Presidente de la Comisión Gestora y a la Secretaría General de la RFEF, copia del escrito que había remitido al Presidente de la LNFP en la que le requería que se modificara la programación del partido previsto para el 9 de abril; y que al día siguiente estos últimos *"enviaron una carta al Presidente de La LNFP en la que se solicitaba, en aras a la mayor participación de los assembleístas en la participación, que La LNFP tuviera a bien liberar esa fecha en lo que a la celebración de partidos se refiere"*. Dicha carta fue contestada el 22 de marzo, comunicando que *"no se procederá a cambiar el partido previsto y fijado para el lunes 9 de abril de 2018"*.

Concluye el informe federativo apuntando que el calendario electoral no fue recurrido en el plazo establecido en la Orden ECD 2764/2015, por lo que, a su juicio ha devenido en firme y consentido.

SEXTO.- Con fecha 2 de abril de 2018 por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Deporte se requirió de forma urgente a la RFEF para que aclarase si algún miembro de la Asamblea General debía participar o intervenir en el partido previsto para la misma fecha de elección de Presidente de la RFEF.

Recibida la contestación ese mismo día, el Presidente de la Comisión Gestora certificó *"que el Club Villarreal C.F. SAD sigue siendo miembro de la Asamblea General de la RFEF, en el estamento de clubes que participan en competiciones de ámbito estatal y carácter profesional de Primera División"*. Así mismo, certificó *"que el único miembro de la Asamblea General perteneciente a los estamentos de futbolista o entrenador que se encuentra inscrito, esto es, con licencia federativa en vigor en el Villarreal C.F. SAD y en el Athlétic Club es D. Óscar de Marcos Arana, perteneciente al estamento de futbolistas adscritos a clubs que participan en"*

competiciones de ámbito estatal y carácter profesional". Y finalmente, "que ningún árbitro de la Asamblea General ha sido designado para el partido entre el Villarreal C.F. SAD y el Athletic Club".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en el apartado 1 del artículo 21 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado por estar proclamado como candidato a la Presidencia de la RFEF y versar su pretensión sobre dicho proceso electoral.

TERCERO.- Se ha dado audiencia a los interesados y se han cumplido el resto de formalidades legalmente establecidas.

CUARTO.- El recurso se plantea *"contra la resolución del Presidente de la LNFP de 20 de marzo de 2018 en el que afirma la no modificación del partido de primera división programado para el día 9 de abril, fecha de celebración de la Asamblea General, así como contra la inacción y desestimación por silencio de la Comisión Gestora y de la Secretaría General de la RFEF de la solicitud presentada ante ellos de modificación del citado encuentro, procediendo a la anulación de la programación del encuentro Villarreal Athletic por afectar gravemente al correcto desarrollo del proceso electoral y depurando las responsabilidades disciplinarias que se deriven de sus respectivas actuaciones"*.

A pesar de la confusa dicción con que se plantea el recurso, del contenido del escrito se infiere que lo que se impugna es la coincidencia de un partido oficial con la fecha prevista para la elección de Presidente de la RFEF. Dicha coincidencia vulneraría lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, que señala lo siguiente:

"En los días en que está prevista la celebración de pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial, nacional o internacional, con participación de clubes o deportistas españoles, en la modalidad deportiva correspondiente, no podrán celebrarse las elecciones de los miembros de la Asamblea General, ni la votación

para elegir a quienes deban ocupar la Comisión Delegada o la Presidencia de la Federación Deportiva Española”.

QUINTO.- Como se desprende de los antecedentes de esta resolución, no plantea dudas que nos encontramos ante ese supuesto de incompatibilidad recogido en la disposición adicional tercera de la Orden Electoral citada. De una parte la Liga Nacional de Fútbol Profesional ha fijado el 9 de abril para la disputa de un encuentro oficial de primera división, y ha aclarado que no procede realizar el cambio, dados los compromisos y contratos celebrados con terceros; y de otra, que esa misma fecha es la prevista para la elección de Presidente de la RFEF. Se incurre por tanto de manera patente en esa incompatibilidad prohibida por la normativa vigente, incompatibilidad que además está formulada en términos imperativos.

Se trata, por otra parte y frente a lo aducido por la Comisión Electoral, de una materia que no es ajena a las competencias del órgano encargado de la supervisión y control inmediato de las elecciones a Presidente de la RFEF (art. 11 del Reglamento Electoral). Corresponde en efecto a la Comisión Electoral vigilar e impedir que se conculquen previsiones normativas como la establecida en la disposición adicional tercera de la Orden ECD/2764/2015.

SEXTO.- Se alega por La Liga y por la RFEF que, aunque en el momento de la aprobación del calendario electoral no estaban determinadas las fechas y horas de los encuentros que debían celebrarse esos días, el recurrente pudo haberlos conocido por formar parte entonces de la Junta Directiva de la RFEF.

Sin embargo, lo que es cierto es que el día 9 de abril no estaba previsto ningún partido y por eso se fijó esa fecha por la Comisión Gestora, que también debía conocer la posibilidad de que con posterioridad pudiese coincidir con un encuentro oficial. De hecho, como se indica en el informe de la RFEF, el mismo día de aprobación del calendario electoral el recurrente remitió un escrito a la Comisión Gestora solicitando que no propusiera ni fijase competiciones el 9 de abril de 2018. Aun cuando es cierto que, dado el convenio existente entre la RFEF y la LNFP, no corresponde a la Federación proponer ni fijar la celebración de competiciones de carácter profesional, el recurrente ya advirtió a la Comisión Gestora sobre esa posibilidad que sólo se concretó el 19 de marzo de 2018, una vez que La Liga fijó los encuentros previstos para esas fechas, incluido el del lunes 9 de abril.

En consecuencia, la Comisión Gestora sabía de la posible coincidencia de la fecha electoral con algún encuentro oficial, tanto por conocer el convenio con La Liga cuanto por la advertencia hecha por el recurrente.

Por otra parte, el recurrente no pudo impugnar por este motivo el calendario electoral en los plazos previstos –esto es desde el lunes 19 hasta el viernes 23 de febrero- por la sencilla razón de que hasta el 19 de marzo no se pudo conocer la coincidencia de competición oficial con la jornada de votación. De hecho presentó



sus reclamaciones tanto a La Liga como a la Federación el mismo día en que se dio publicidad a este hecho, porque antes no podía haberlo hecho.

De lo expuesto se deduce que la fecha prevista para la elección de Presidente de la RFEF –el 9 de abril de 2018- no puede mantenerse como fecha válida por coincidir con la celebración de una competición oficial, circunstancia que vulneraría la norma imperativa establecida en la disposición adicional tercera de la Orden Electoral. Esa incompatibilidad podría haber desaparecido en el caso de que La Liga, en el ejercicio de sus legítimas atribuciones, hubiese decidido cambiar la fecha para ese encuentro. Al no hacerlo así, debe entenderse que esa fecha resulta inválida y que la Comisión Gestora de la RFEF debe proceder a su anulación y su sustitución por otra fecha que cumpla la normativa vigente.

SÉPTIMO.- Este criterio conduce también a la desestimación del recurso en lo que se refiere a la solicitud de anulación de la resolución del Presidente de la LNFP. En efecto, tiene razón en este punto el Presidente de La Liga al señalar que es la Federación quien tiene la obligación de tener en cuenta las previsiones normativas en la materia al fijar la fecha para la celebración de la elección de Presidente de una Federación, entre ellas la de incompatibilidad entre la fecha de elección y la celebración de una competición de carácter oficial, como exige la disposición adicional tercera de la Orden Electoral. Dicha Federación, como reconoce en el informe remitido a este Tribunal, tiene suscrito un convenio con La Liga en el que se prevé la celebración de competiciones oficiales en los lunes de cada semana. Al haber elegido esa fecha conocía el riesgo que suponía y ahora debe afrontar la consecuencia ineludible de tener que modificar la fecha inicialmente establecida.

OCTAVO.- Debe advertirse finalmente que, según ha aclarado la RFEF a este Tribunal, hay al menos dos miembros de la Asamblea General que debe elegir al Presidente de la RFEF afectados por la celebración del encuentro previsto para el 9 de abril: el Villarreal C.F. SAD, del estamento de clubes, y D. Óscar de Marcos Arana, del estamento de futbolistas adscritos a clubes profesionales. El derecho de voto de estos dos miembros de la Asamblea se vería directamente afectado de mantenerse como fecha de votación el día 9 de abril. Esta circunstancia elimina cualquier posibilidad de aplicación del principio general de conservación de los actos, puesto que dicho principio no puede invocarse cuando ello supone cercenar el derecho de terceros afectados

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

1º.- ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso, y declarar que la elección de Presidente de la RFEF no puede celebrarse el 9 de abril de 2018, por coincidir con



una competición oficial, debiendo la Comisión Gestora de la RFEF fijar otra fecha que resulte idónea.

2º.- DESESTIMAR el recurso en las demás pretensiones.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA

